



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420140060300
DEMANDANTE	DORIS MARIA ORTIZ SOLANO Y CHRISTIAN FRANCHESCO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOACHA, SOCILUZ S.A. E.S.P. , OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por DORIS MARIA ORTIZ SOLANO y CHRISTIAN FRANCHESCO ORTIZ ORTIZ contra MUNICIPIO DE SOACHA, SOCILUZ S.A. E. S. P., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

1.1.1.1. *“Declare que el accidente de 06 de agosto de 2012 que causó la muerte al señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO, proviene es imputable a su empleador esto es a OPTIMIZAR TEMPORALES S.A.*

1.1.1.2. *Declare que SOCILUZ S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de los perjuicios imputables a OPTIMIZAR TEMPORALES S.A. con ocasión del fallecimiento del señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO.*

1.1.1.3. *Declare que MUNICIPIO DE SOACHA es solidariamente responsable de los perjuicios imputables a OPTIMIZAR TEMPORALES S.A. con ocasión del fallecimiento del señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO.*

1.1.1.4. *Producto de la declaración anterior, se solicita a título de restablecimiento del derecho:*

i) POR LUCRO CESANTE:

A favor de la señora ORTIZ SOLANO DORIS MARÍA compañera permanente supérstite del señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO, la suma de \$179.387.279,25, que corresponde al aporte que brinda en vida su pareja.

ii) POR PERJUICIOS MORALES

1. *A favor de la señora ORTIZ SOLANO DORIS MARÍA compañera permanente supérstite del señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensual Legal.*

2. *A favor del joven ORTIZ ORTIZ CHRISTIAN FRANCHESCO hijo del señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensual Legal.*²

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El municipio de Soacha tiene la obligación de prestar el servicio de alumbrado público en su territorio y delegó a la empresa denominada SOCILUZ S.A. E.S.P. dicha función.

1.1.2.2. A su vez SOCILUZ S.A. E.S.P. subcontrato a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. para que esta suministrara los trabajadores a efectos de prestar el servicio de mantenimiento de alumbrado público.

1.1.2.3. El señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO suscribió contrato de trabajo denominado "Duración de Obra O Labor Determinada Para Personal En Misión" con la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

1.1.2.4. El contrato de trabajo entre ORTIZ SUAREZ y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., consistía en que sus conocimientos como electricistas se usarían para laborar en misión con la empresa SOCILUZ S.A. en el mantenimiento de las redes de alumbrado público del municipio de Soacha, entre otras labores estaba el cambio de bombillas de los postes de alumbrado público.

1.1.2.5. El señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO, prestó sus servicios a favor de la empresa Optimizar Servicios Temporales desde el día 14 de marzo de 2011 hasta el 06 de agosto de 2012, se pactó entre las partes un salario mensual de ochocientos sesenta y ocho mil, ciento setenta y ocho pesos (\$868.178.00), el horario en el que laboraba el causante era de 7:00 am a 5:00 pm

1.1.2.6. El señor ORTIZ SUAREZ el día 06 de agosto de 2012 recibió la orden de su superior en SOCILUZ S.A. para desplazarse a realizar cambios de bombillas de los postes de alumbrado públicos entre otros puntos se le asignó el que correspondía a la transversal 8 A No. 11 A-51 barrio la Despensa Soacha.

1.1.2.7. El señor ORTIZ SUAREZ se desplazó al lugar de la labor acompañado de los trabajadores de la empresa: Jaime Alberto Romero Bernal, identificado con No. C.C. 79.592.128 y Ferney Márquez Martínez, identificado con No. C.C. 80.727.257.

1.1.2.8. De los tres trabajadores el señor ORTIZ SUAREZ, es quien asume la ejecución de subir al postes y muere producto de una descarga eléctrica de 06 de agosto de 2012.

1.1.2.9. Medicina Legal dentro del proceso llevado por la Fiscalía por la muerte del señor ORTIZ SUAREZ en informe de 07 de agosto de 2012 concluye: i) Que la causa del fallecimiento fue "ARRITMIA CARDIACA". ii) Así mismo afirma que sobre el cuerpo del difunto encontró quemaduras corporales en el Tronco y Extremidades Superiores. iii) Que reporta en el sistema cardiovascular "con morfología exterior que sugiere zonas de isquemia por descarga eléctrica".

1.1.2.10. La labor que desempeñó el señor ORTIZ SUAREZ en OPTIMIZAR S.A., es calificada por el sistema legal como de alto riesgo, por manejar electricidad sin suspensión del fluido de alto voltaje, es decir en caliente y además por la altura en que se ejecuta el cambio de bombillas.

1.1.2.11. El señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO nació el 20 de enero de 1968 y para la fecha del deceso tenía 44 años, 6 meses y 16 días de edad.

1.1.2.12. El empleador del señor ORTIZ SUAREZ previo a su fallecimiento expuso día a día al occiso a la muerte, pues su patrono no cumplió con las normas de seguridad industrial que exigen el sistema legal colombiano para prevenir accidentes y muertes en el mantenimiento del alumbrado público en las características como se ejecuta en Soacha, en la medida que:

- I. No se le entregó las herramientas adecuadas al riesgo expuesto (prendas de vestir, comunicación, herramientas).
- II. No existió la planeación para la ejecución de la labor.
- III. No contaba con una orden de trabajo.
- IV. No se llevó a cabo el riguroso proceso de selección o contratación para la ejecución de la labor desempeñada por el señor ORTIZ SUAREZ, como de sus compañeros de trabajo los señores ROMERO BERNAL y MÁRQUEZ MARTÍNEZ.
- V. El difunto ORTIZ SUAREZ como los señores ROMERO BERNAL y MÁRQUEZ MARTÍNEZ no se encontraban capacitados en la rigurosidad que exige el sistema legal para la labor que les fueron asignadas (capacitación en electricidad avanzada, alturas avanzada, emergencias y actualizaciones).
- VI. El empleador no cuenta con un adecuado y apropiado manual de funciones y procedimientos de estándares de seguridad (salud ocupación) para el riesgo que expuso al difunto ORTIZ SUAREZ.

1.1.2.13. El empleador del señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO, esto es OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., en la ejecución de la labor incumplió las obligaciones que le impone sistema jurídico en:

- I. Resolución No. 1348 de 2009 y anexo expedida por el Ministerio de Protección Social "Reglamento de Salud Ocupacional en los proceso de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las empresas del sector eléctrico"
- II. Resolución No. 1401 de 2007, Expedida por el Ministerio de Protección Social "Reglamenta la investigación de inocentes y accidentes de trabajo".
- III. Resolución 1409 de 2012 del Ministerio de Trabajo "Reglamento de Seguridad para Protección contra Caídas en Trabajo en Alturas."
- IV. Resolución No. 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de Trabajo "Reglamenta la Organización Funcionamiento y Forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben Desarrollar los Patronos en el País".

1.1.2.14. El señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO al momento de su fallecimiento convivía con la señora ORTIZ SOLANO DORIS MARÍA desde hacía 18 años en una convivencia ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho, además dependía económicamente del, de dicha relación nació ORTIZ ORTIZ CHRISTIAN FRANCHESCO.

1.1.2.15. El 23 de enero de 2014 la señora ORTIZ SOLANO DORIS MARÍA radico solicitud de información detallada y copia de la investigación realizada sobre los hechos que dieron lugar al fallecimiento de su compañero ante Optimizar

Servicios Temporales S.A., SOCILUZ S.A. E.S.P., Municipio De Soacha, La Equidad A.R.P.

1.1.2.16. SOCILUZ el día 25 de febrero de 2014 expide comunicación en la que señaló que esta empresa no tiene vínculo laboral alguno con el señor ORTIZ SUAREZ LUIS ORLANDO, pues este está vinculado con la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

1.1.2.17. El 29 de julio del año 2014, se radico derecho de petición ante el Municipio de Soacha en Cundinamarca, por medio de la cual se solicitó la información laboral y los hechos entorno del accidente y el 05 de agosto de 2014, recibió respuesta a la petición anexando el contrato de concesión No. 004 de 1999, por medio del cual se firmó un contrato de concesión del mantenimiento y operación de la infraestructura de del servicio de alumbrado público en todo el territorio del municipio de Soacha, con la Unión Temporal Soacha Ciudad Luz - SOCILUZ.

1.1.2.18. El 31 de julio de 2014, se radicó derecho de petición ante Optimizar Servicios Temporales S.A; por medio de la cual se solicitó la información laboral y los hechos entorno del accidente y el 19 de agosto de 2014, recibió respuesta alegando que los documentos que reposan en su expediente son de reserva por ser información privada de la misma.

1.1.2.19. El 30 de julio del año 2014, se radicó derecho de petición ante Sociluz S.A. E.S.P; por medio de la cual se solicitó la información laboral y los hechos en torno del accidente, el 08 de agosto de 2014 dio respuesta .

1.1.2.20. El 28 de agosto de 2014 se radicó solicitud ante seguros la Equidad ARL, aseguradora a la cual se encontraba afiliado el causante al momento de su fallecimiento y el 22 de septiembre de 2014 seguros la equidad dio respuesta a la petición, aduciendo que la investigación y demás documentos se encuentran en el expediente de la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A.

1.1.2.21. El 01 de agosto de 2014 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

1.1.2.22. El 07 de octubre de 2014 se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, declarando esta conciliación fallida, pues no asistió ánimo de conciliar a la contraparte

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El abogado del demandado **MUNICIPIO DE SOACHA** manifestó lo siguiente:

“Me opongo a que prosperen todas y cada una de ellas, por cuanto carecen de respaldo verdadero y por consiguiente de fundamento fáctico y jurídico.

Frente al municipio de Soacha, no existe responsabilidad ni por omisión ni acción, toda vez que el Municipio a través de concesión entregó dicho servicio a una empresa, teniendo aquella libertad en la contratación de personal para su efectiva prestación”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

Inexistencia de solidaridad entre el Municipio de Soacha y la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Señor juez, el argumento inicial y principal del demandante es que por solidaridad el Municipio de Soacha debe responder ante los hechos que narran, aun cuando en la demanda reconocen y aceptan que el señor ORTIZ SUAREZ muere a causa de un accidente (descarga eléctrica) en vigencia y subordinación del contrato de trabajo con la empresa OPTIMIZAR S.A. La solidaridad que endilgan al municipio de Soacha es alegada a partir de la responsabilidad que tiene la administración municipal con la prestación del servicio de alumbrado público, aunque, aduce el demandante fue delegada a la empresa SOCILUZ E.S.P, quien subcontrató a OPTIMIZAR S.A., según esto, por ello existe una solidaridad de las obligaciones laborales, lo cual es evidentemente falso como se pasa a explicar. El Municipio de Soacha celebró el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 004 de 1999 con la Unión Temporal Soacha Ciudad Luz - SOCILUZ, cuyo objeto transcribe:¹ La cláusula Décima Quinta - Autonomía Del Concesionario ² Es inminente remitirnos al estatuto de contratación, ley 80 de 1993, y encontrar la definición del contrato de concesión:³ El Decreto 2424 de 2006 (julio 18), por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público⁴
--	---

¹ "CONCESIÓN DEL MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA INCLUYENDO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAS LUMINARIAS Y DE LOS ACCESORIOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA LA REPOTENCIACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA"

² "EL CONCESIONARIO actuará con plena autonomía e independencia administrativa técnica, financiera, observando las disposiciones legales y reglamentarias que dispongan las autoridades componentes dentro de los términos de este contrato. En consecuencia EL CONCESIONARIO definirá por su cuenta los recursos humanos y logísticos necesarios para la prestación del servicio. Es entendido que EL CONCESIONARIO laborará con su propio personal y por consiguiente EL MUNICIPIO no responderá por deudas laborales."

³ "Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden." (Negrillas mías).

⁴ "Artículo 2o. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." (...) Artículo 12. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias: 1. Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores. 2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994. 3. Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. 4. Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 13. Funciones del Ministerio de Minas y Energía. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 142 de 1994 y 3o del Decreto 070 de 2000, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones: 1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público. 2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público. 3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público."

	Con esto, lo que quiero significar es que, la responsabilidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, atribuye al estado por daño antijurídico que le sea imputable; causado por acción y/o omisión de las entidades públicas. Ese criterio de imputación debe ser definido entre los siguientes criterios; responsabilidad subjetiva (falla en el servicio) y responsabilidad objetiva (daño especial, daño excepcional) se permitirá individualizar al responsable del daño, y con ello, moderar la expansión del concepto civil de solidaridad así la inexistencia de solidaridad entre el Municipio de Soacha y la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Falta De Legitimidad En La Causa Por Pasiva	En relación con los daños causados con energía eléctrica, el Consejo de Estado ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. "En relación con la cuestión de fondo, es necesario señalar que en tratándose del caso de daños producidos por redes de energía eléctrica, tanto la doctrina como la jurisprudencia han indicado como fundamento de responsabilidad estatal la teoría del riesgo excepcional, supuesto de responsabilidad objetiva, de cuya declaración sólo se libera la administración si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, elementos éstos que hacen desaparecer la relación de causalidad entre el hecho o la omisión y el daño causado. (...)" En estas circunstancias y en aplicación de la teoría del riesgo, que como ya se señaló establece que en los eventos en los cuales se produce un daño como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de energía eléctrica, el beneficiario de la actividad debe responder por éste, es decir Soacha Ciudad Luz - SOCILUZ S.A. E.S.P. es la que debe resarcir el daño sufrido por los demandantes. El hecho no es imputable al Municipio de Soacha porque si bien en última instancia iba a recibir los beneficios de la prestación del servicio de alumbrado público, la empresa responsable del servicio (Sociluz S.A. E.S.P.) es la concesionaria de los servicios y este a su vez para el mantenimiento contrata a otra empresa especializada para el cambio de bombillas, así entonces, el riesgo laboral, la orden de cambio de luminaria, para el caso es imputable al patrono del señor Ortiz Suarez, porque es el contratista quien dentro de sus obligaciones contractuales debe brindar elementos de seguridad necesarios para ejecutar su labor y si como se establece es el operario quien decide ponerse en riesgo y no cumplir con los protocolos, no existe por parte de municipio ninguna actuación, ni omisión en la producción del daño. Un resultado es atribuible a alguien siempre que suprimida la conducta que se le atribuye sea imposible explicar el resultado jurídicamente relevante, al respecto ha considerado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:⁵

5

"Ha considerado la Sala que un resultado es atribuible a alguien siempre que suprimida la conducta que se le atribuye sea imposible explicar el resultado jurídicamente relevante. Por tanto, si en el caso concreto se suprime hipotéticamente la solicitud del alcalde del municipio para que la empresa encargada de la prestación del servicio de alumbrado público instale las lámparas, aún es posible explicar el resultado, esto es, la muerte del señor Sierra Pérez, porque ésta no se produjo por haberse realizado dicha solicitud sino por la descarga eléctrica que sufrió la víctima en el momento en que realizaba la instalación de tales lámparas, en cumplimiento de la orden dada por su patrono que a la vez cumplía con un contrato u orden de trabajo celebrado con la empresa demandada. (...)

Tampoco el señor Pantaleón Guerra, contratista y patrono de la víctima, debe responder por el daño porque no se acreditó que hubiera incurrido en culpa. Por el contrario, el señor Remberto EloY Alvarez Pinto (fls. 131-134 C-2), afirmó que a los electricistas se les dotaba de botas, cinturón y casco para sus labores.

En síntesis, por haber intervenido en la producción del daño una actividad peligrosa, como lo es la conducción de energía eléctrica, que en el caso concreto era explotada por la Electrificadora de Sucre, dicha entidad es responsable por haber creado el riesgo y como ésta no acreditó la existencia de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor, deberá responder por los daños causados a los demandantes."

	De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor Luis Orlando Ortiz Suarez no son atribuibles de ninguna manera al Municipio de Soacha en razón a que el daño no es resultado de la acción ni de la omisión de la Administración Municipal y si se demuestra que la Alcaldía solicitó el cambio de bombillas, en el caso de suprimir hipotéticamente tal solicitud, aún es posible explicar el resultado, porque esta se produjo por la descarga eléctrica que sufrió la víctima en el momento en que realizaba el cambio de luminaria, en cumplimiento de la orden dada por Sociluz S.A. E.S.P., y este a su vez a Optimizar Temporales S.A., en ejercicio de un contrato es éste último quien es como lo sostiene la jurisprudencia, genera el riesgo y debe responder a menos que demuestre causal que lo excluya como bien, se delinea la culpa exclusiva de la víctima. En conclusión, por ser Optimizar Temporales S.A., el contratante del servicio y de la responsabilidad de sus operarios, es quien el evento de demostrarse responsabilidad, asuma el cubrimiento del riesgo o en su defecto, Sociluz S.A. E.S.P., como la contratista y encargada del servicio. Asimismo, obra en las pruebas, que los demandantes radicarón el 23 de enero de 2014 ante la Equidad A.R.P., derecho de petición solicitando información sobre el afiliado Ortiz Suarez e indicando que previamente el día 16 de agosto de 2012 se habían radicado los documentos ante la misma para reconocerles derecho a la pensión de sobrevivientes. En efecto, al ocasionarse la muerte del señor Ortiz Suarez como consecuencia de un accidente de trabajo y encontrarse afiliado a la Equidad A.R.P., los familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, como indemnización al fallecimiento, previo proceso de reclamación ante la Administradora de Riesgos profesionales (hoy Riesgos Laborales), en razón a que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, luego es la aseguradora la entidad legalmente creada para asumir los riesgos de carácter laboral que si bien es cierto pueden ser prevenibles en caso de ocurrencia tenga la protección de vida, luego corresponde a ellos y a la relación laboral la función de riesgo que pretende desplazar a ente diferente al que contrató el fallecido.
Culpa Exclusiva De La Víctima	En los casos relacionados con daños producidos por la conducción de energía eléctrica, el Honorable Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:⁶

⁶ "Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

"Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

"1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.

"Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

	De lo anterior se desprende, que la conducta del señor Luis Orlando Ortiz Suarez, exonera la responsabilidad del municipio de Soacha como quiera que no existe una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, es decir, la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva y determinante del daño, la exoneración es total. En relación con las circunstancias en las cuales falleció el señor Ortiz Suarez obra prueba de la declaración rendida por el señor Jaime Alberto Romero Bernal, quien afirmó haber presenciado el hecho porque estaba acompañando a instalar una bombilla para el alumbrado público en el barrio la Despensa en Soacha, su relato fue el siguiente:⁷ Al ser interrogado sobre las medidas de seguridad que proporcionaba la empresa a quienes realizaban el cambio de luminaria del alumbrado público, respondió: "tiene que colocar el arnés, guantes, casco y ropa adecuada", sin embargo, más adelante relata que el señor Ortiz Suarez, no usó el arnés y se infiere de la declaración que tampoco ajusto su casco, pues impacto con el suelo sin este. Además, se observa en la inspección técnica a cadáver -FPJ-10- de fecha 6 de agosto de 2012 en el acápite de examen externo del cuerpo, que las prendas de vestir que usaba el señor Ortiz Suarez al momento de la inspección eran: camisa, jean, reata, chapa, medias y zapatos, es decir, aun cuando es obligatorio y disponían del uso de las herramientas y elementos necesarios para realizar actividades relacionadas con la conducción de energía eléctrica, como lo es, arnés, guantes, gafas y hasta la negligencia de no ajustar su casco, la conducta de la víctima revela una notoria imprudencia, dado que, ascender a un poste sin los elementos de seguridad, era previsible que, una descarga eléctrica al intentar realizar el cambio de bombilla, no pudiera ser controlada. La existencia de una posible descarga eléctrica no era desconocida para los trabajadores, como tampoco su peligrosidad. Por la
--	---

a2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada".

(...) La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así: (i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía; también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución .

(ii) (...) En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquél, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé."

⁷ u(...)PREGUNTADO: DIGA SI USTEDES CUANDO VAN A REALIZAR ALGUNA REVISIÓN O CAMBIO DE LUMINARIAS QUE SEGURIDAD UTILIZAN. CONTESTO: PRIMERO SE AISLA LA ZONA PARA QUE NO VAYA A PASAR NINGUNA PERSONA, LA PERSONA QUE SUBE A LAS REVISIONES SE TIENE QUE COLOCAR EL ARNES, GUANTES, CASCO Y ROPA ADECUADA, DON ORLANDO CUANDO SE SUBIO NO SE COLOCO EL ARNES, SOLAMENTE TENIA UN CINTURÓN ANCHO, TENIA EL CASCO QUE CUANDO IBA CAYENDO EL CASCO SALIÓ A VOLAR. YO LE DIJE QUE SE COLOCARA EL ARNES Y NO HIZO CASO Y SE SUBIÓ. YO CREO QUE DON ORLANDO CON EL CINTURÓN ALCANZO A TOCAR ALGUNA CUERDA DE ALTA TENSIÓN O EL TRANSFORMADOR. PREGUNTADO: DIGA SI SABE, CUANTO TIEMPO EL SEÑOR ORLANDO VENIA TRABAJANDO EN ESA EMPRESA REALIZANDO ESAS REVISIONES. CONTESTO: EXACTAMENTE NO SE CUANTO TIEMPO LLEVABA LABORANDO CREO QUE COMO CINCO AÑOS (...)"

	experiencia del señor Ortiz Suarez como electricista, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño. Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:⁸ En conclusión, el daño es imputable de manera exclusiva al señor Luis Orlando Ortiz Suarez, en razón a que es la víctima quien tenía el conocimiento y se expuso imprudentemente a la actividad del cambio de luminaria, teniendo en cuenta que disponía de los elementos de seguridad necesarios para realizar la labor y no los usó.
Inexistencia De Elementos Configurativos De Responsabilidad.	En ejercicio del artículo 90 constitucional, en concordancia con el primer inciso del artículo 140 del C.P.A.C.A., la acción de reparación directa tiene como finalidad responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esencialmente los elementos que sirven de fundamento para determinar la responsabilidad son el daño antijurídico y su imputación a la administración. El daño antijurídico, se define como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo y se concreta en el fallecimiento del señor Luis Orlando Ortiz Suarez, daño imputable de manera exclusiva al difunto. Vale decir, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema. Respecto de la Imputación a la Administración Municipal, se define como la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que de probarse, estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad ya sea del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial). En el caso concreto, se acusa de un daño especial al ente territorial, imputación que requiere de plano una participación activa u omisiva en desarrollo de los hechos, en cuanto al fallecimiento del señor Ortiz Suarez, si bien los demandantes manifiestan que ésta se habría producido por la omisión de entregar a la víctima los elementos de seguridad necesarios para el mantenimiento y cambio de luminarias, lo cierto es que la imputación de tales hechos al Municipio de Soacha es inexistente, primero, porque se verifica que la Administración Municipal no incurrió en acción u omisión alguna en la producción de dicho hecho daños y segundo, por la inexistencia de una relación laboral entre el ente territorial con el señor Ortiz Suarez,

⁸ "En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias.

Pero, no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquella haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo."

	teniendo en cuenta que, el daño antijurídico se produce en vigencia de la vinculación laboral entre la víctima con un tercero, es decir, con Optimizar Temporales S.A. contratante del servicio y la responsable de sus operarios, en cumplimiento de la orden dada por Sociluz S.A. E.S.P. como contratista. En conclusión, no existen elementos probatorios que permitan establecer que la muerte del señor Ortiz Suarez, hubiera podido ser producida por acción u omisión alguna del ente territorial demandado; por tal razón, tampoco existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes del daño. Es importante recordar que en casos como el presente, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el presente caso. Por lo tanto su señoría solicito respetuosamente pronunciarse bajo los argumentos expuestos con anterioridad, y denegar las pretensiones de la demanda, como quiera que, no existe nexo causal, en la medida que ha sido un hecho en el que se acredita una causa extraña a la entidad municipal: hecho exclusivo y determinante de la víctima y, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.
--	--

1.2.2. El abogado del demandado **CODENSA S.A.** manifestó

“Por carecer de fundamento fáctico y de derecho desde ya me opongo a que se despachen en forma favorable todas y cada las cuatro pretensiones tanto principales o subsidiarias, declarativas o de condena.

En su oportunidad, al declarar fracasadas las pretensiones de los actores, solicito que los mismos sean condenados a pagar las costas y perjuicios que se puedan causar a mi representada con la presente acción.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 161 DE C.P.A.C.A. NUMERAL 1 REQUISITOS DE LA DEMANDA	Frente a CODENSA S.A. E.S.P. no se da cumplimiento al artículo 161 de CPAC en su NUMERAL 1 REQUISITOS PARA DEMANDA. 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así las cosas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a CODENSA S.A. E.S.P.
CULPA DE LA VICTIMA	Tal como lo detallaré al relacionar los elementos estructurales del medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA una de las causales de exculpabilidad es la CULPA DE LA. El señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUÁREZ y como lo narran los testigos presenciales de los hechos el día 6 de agosto de 2012 el señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ no quiso usar el ARNÉS, elemento indispensable para trabajo en alturas. Pero que es un arnés? Es un equipo de protección, cuyo principal objetivo es detener o frenar la caída libre de un individuo El arneses consiste en unas correas o cintas de nylon o poliéster, los cuales son ajustables tanto en hombros como en piernas, las mismas que distribuyen el peso del usuario a través del pecho y caderas,

	contando además con argollas o anillos los cuales se encuentran conectados a una línea de seguridad. Para qué sirve un arnés? Para protegerse de una caída y es un elemento de seguridad indispensable para el trabajo en altura, esto es aquel trabajo que se desarrolla a mas de 1.80 metros de altura y que además por estas características implica la necesidad de protección especial, indispensable para trabajo de alumbrado público. Ahora bien, los trabajadores tienen dentro de sus obligaciones cumplir todos los protocolos de seguridad cuando ejecutan las actividades. Si bien las Empresas cada una en su esfera, tienen la obligación de velar por el derecho a la vida e integridad de sus trabajadores, es igualmente cierto que los empleados tienen la misma obligación de protegerse a sí mismos cumpliendo los protocolos de seguridad y usando los elementos de seguridad que les proporciona la entidad. En este punto es importante precisar que el señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ fue contratado, entre otras porque era electricista y tenía experiencia en trabajo en alturas. <i>Incumplimiento de los protocolos establecidos por SOCILUZ como son:</i> Antes de subir al poste el técnico electricista deberá haber inspeccionado de tal manera que no hallan transformadores, líneas de media y/o alta tensión cercanos donde se considere un alto riesgo de descarga para poder realizar esta operación, de lo contrario esta será reportada al coordinador técnico quien tomara la decisión sobre cómo ejecutar este punto ya sea con el carro canasta u otra forma de intervenir el mismo sin poner en riesgo la seguridad de ninguno de los trabajadores. Para este caso el señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ no reportó al coordinador técnico, la existencia de líneas de media y/o alta tensión, ni del transformador existente en el sector. Conforme a la declaración rendida por el señor JAIME ALBERTO ROMERO BERNAL ante la policía judicial el mismo día 6 de agosto de 2012 el declaro que: IMAGEN Para el caso que nos ocupa era deber del señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ hacer un análisis de riesgo eléctrico en el entorno de trabajo (Ver RETIE Artículo 5) y proceder a minimizarlo antes de iniciar con las labores encomendadas. En el lugar de trabajo existen redes de media tensión y un transformador, situación que ameritaba el uso de un carro canasta para seguridad de los operarios, no obstante el señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ omitió esta obligación, como otras de seguridad y trabajo en alturas y tomó la decisión de trabajar directamente. Así las cosas y si el funcionario consideraba que estaba en riesgo su integridad física, debió solicitar la asistencia de un vehículo tipo canasta para acceder a la luminaria y realizar el trabajo encomendado.
--	---

DEBER DE PROBAR	Los demandantes deben probar la existencia del perjuicio que indican les fue causados por CODENSA S.A. E.S.P., no puede hacer un mero cálculo hipotético y especulativo para reclamar unos supuestos perjuicios económicos, derivados de un actuar correcto de CODESNA S.A. E.S.P., producto de una actividad lícita y ajustada a derecho. a. En efecto CODENSA S.A. E.S.P., es la propietaria de la infraestructura para la generación de energía en el municipio de Soacha. Todos los activos de distribución de energía fueron aportados como parte del capital por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ES a la nueva empresa CODENSA S.A. E.S.P. en el año de 1997, fecha de su constitución. b. Es oportuno precisar que la luminaria 20534 conforme al inventario entregado por la firma SOCILUZ es propiedad del Municipio de Soacha y no de CODENSA S.A. ESP c. En todo caso, sí ocurrió el desafortunado accidente, éste no se debió por una actividad positiva o negativa de CODENSA, esto es, por una actividad realizada o dejada de realizar pues tal como se demostrará en el curso del proceso, el accidente ocurrió por la decisión autónoma del señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ de no utilizar el arnés de seguridad, indispensable para trabajo en alturas, como lo es la revisión de una luminaria de alumbrado público. Para el caso es deber recordar que: "Es principio universal, en materia probatoria el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le "Incumbe o los portes probar el efecto jurídico que ellos persiguen" art. 177 del C.P.C.) de suerte que lo porte corre con tal cargo, si se desintereso de ello esto conducto se traduce generalmente en uno decisión adverso" Corte Supremo de Justicia, Solo de Casación Civil, sentencio de febrero 6 de 1980). d. Así las cosas corresponderá a los actores probar todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda y especialmente el aspecto de los presuntos perjuicios, nótese como bajo la jurisprudencia nacional, los ingresos económicos del señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ (q.e.p.d.), no está acreditados en debida forma. Es importante tener en cuenta que el servicio de ALUMBRADO PÚBLICO, es un servicio distinto del servicio público domiciliario de energía eléctrica y por lo tanto, con regímenes jurídicos distintos La obligación de prestar el servicio de ALUMBRADO PÚBLICO, está en cabeza de los municipios y no de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos con Quienes el Municipio, si no lo puede prestar directamente, puede celebrar Un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica. Para este caso el Municipio de Soacha, siendo la responsable de la prestación del servicio de Alumbrado Público decidió entregar en concesión este servicio a la firma SOCILUZ. A su vez la UNIÓN TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ celebró un contrato con CODENSA S.A. E.S.P para el arrendamiento de la infraestructura con destino exclusivo al servicio de Alumbrado Público
------------------------	---

	para el Municipio de Soacha. En dicho contrato se pacto que cualquier daño seria responsabilidad tanto del Municipio como de la Firma SOCILUZ. El contrato estableció: El Municipio y la firma SOCILUZ, prestadora del servicio de mantenimiento de Alumbrado Público serán responsables por los daños y accidentes que pueda producir a un tercero o personal bajo su cargo, por la operación deficiente en el mantenimiento o por fallas producidas por una operación deficiente sobre la red de distribución de CODENSA. El Municipio y la firma SOCILUZ, prestadora del servicio de mantenimiento de Alumbrado Público, asumirán todos los costos que sean necesarios, para dejar en condiciones normales de funcionamiento la red o instalaciones de terceros. Es preciso anotar que la luminaria que estaba siendo intervenida era propiedad del Municipio de Soacha y no de CODENSA S.A. ESP
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE EJERCE CODENSA SA ESP Y EL DAÑO	Pretende la parte demandante indilgar responsabilidad a CODENSA SA ESP, por el accidente que trajo consigo el fallecimiento del señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, y de esta forma obtener la indemnización de los daños que alega le fueron causados. Como se determinará en el proceso, la causa adecuada del accidente que dio lugar a la muerte del señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, no obedeció a falta alguna por parte de CODENSA S.A. E.S.P. en su calidad de propietario de las redes que le sirven para prestar el servicio públicos de energía eléctrica, sino fue producto de la imprudencia de la misma víctima
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DORIS MARÍA ORTIZ SOLANO	El señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, tanto en el formato de ingreso, como en el contrato que suscribió con su empleadora y aquí demandante afirmó ser separado. Entonces den donde pretende la demandante que se le indemnice? Se configura una falta de legitimación en la causa por activa de la señora Demandante Doris María en consideración a que se encontraba separado de la señora Doris María. Esta condición de SEPARADO fue ratificada en la firma del contrato de trabajo.
GENÉRICA	En el evento de que el actor pudiere acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la demandada, solicito que se tenga en cuenta los hechos que resulten probados que lo modifiquen o extingan a favor de CODENSA S. A. E.S.P

Llamo en garantía a HDI SEGUROS S. A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.

1.2.3. El llamado en garantía GENERALI SEGUROS GENERALES S. A. HOY HDI SEGUROS S.A. propone como excepciones

- 1. Rompimiento del nexo causal por causa extraña
- 2. Deducible pactado
- 3. Genérica

1.2.4. El abogado del demandado **SOACHA CIUDAD LUZ - SOCILUZ S.A. E.S.P.** manifestó lo siguiente:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA DEMANDANTE DORIS MARÍA ORTIZ SOLANO.

Llamó en garantía a la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

1.2.5. El abogado del demandado **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** manifestó lo siguiente:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- CULPA DE LA VICTIMA
- CULPA DE UN TERCERO.
- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES CUMPLIÓ CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DILIGENCIA, PRUDENCIA Y CONTROL
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES
- DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE CONDENA
- CONCURRENCIA EN EL DEBER DE INDEMNIZAR
- GENÉRICA

1.2.6. El llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza propone como **excepciones**

1. Falta de legitimación en la causa de optimizar servicios temporales s.a. Para llamar en garantía a confianza s.a.
2. Ausencia de cobertura de lucro cesante y de daños extramatrimoniales por expresa exclusión
3. Ausencia de cobertura de los hechos de la demanda.
4. Deducible
5. Excepción genérica

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Considera que se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Si la muerte del señor Ortiz Suarez Luis Orlando (q.d.e.p.) por descarga eléctrica ocurrida el 6 de agosto de 2012 durante el desarrollo de actividad laboral es atribuible a su empleador Optimizar Temporales S.A. y Sociluz? 2. ¿El accidente que causó la muerte fue producto de culpa exclusiva de la víctima? 3. ¿Es responsable

solidariamente el Municipio de Soacha de la declaración de la responsabilidad y las indemnizaciones?

De acuerdo con lo expuesto para que el despacho declare la responsabilidad del empleador, culpa patronal, art-261 del CST de probarse en el proceso la falta de diligencia o cuidado por parte del empleador que dio origen al accidente laboral, que en el presente caso es señalar que la Optimizar Temporales S.A. y Sociluz no ejecutaron las obligaciones laborales y del sistema de salud y seguridad en el trabajo SS tendientes a reducir y eliminar el riesgo expuesto a descarga eléctrica por parte del accionante.

Por otra parte, es importante observa que la muerte del trabajador fue ocasionada por descarga eléctrica y no por caída, en consecuencia, el riesgo base de la muerte del señor Ortiz Suarez (q.d.e.p.) es riesgo de la descarga eléctrica (como lo informo Medicina Legal) y no el riesgo de alturas).

Los principales reproches que se le pueden atribuir a los empleadores son:

1.No capacitó al accionante en la labor que debía desempeñar. El trabajo de mantenimiento de alumbrado público exige la exposición al riesgo de descarga eléctrica desde la de baja intensidad hasta alta, la muerte del accionante fue causada por media tensión. Si bien es cierto que el accionante es técnico de electricidad del SENA, no es menos cierto que como lo señala el RETIE art. 5 numeral 2 riesgo contacto directo señala la impericia de quien labora, por lo cual se exige del empleador en caso de no contar con la pericia ser capacitado en esta labor. Esta regla Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST es ratificado por el perito en su aclaración o aplicación señaló Tiempo 1:02:34 Gilberto Cuervo León: “Su señoría, el ejercicio práctico de la electricidad requiere además de que la persona sea capacitada, tener estudios en esto, la persona debe tener experiencia, debe haberlo hecho ya en otras oportunidades, precisamente para que esto se refleje en la idoneidad al momento de realizar un trabajo. Cuando una persona no tiene experiencia, normalmente ese tipo de actividades la realiza bajo la tutoría de un experto quien le va dirigiendo paso a paso y estaría en una etapa de entrenamiento (...)” Por otra parte, el empleador a folio 33 de la contestación de la demanda en el documento denominado “PRUEBA TÉCNICA PARA CONTRATACIÓN” afirmó: “No tiene experiencia en alumbrado público ni en reparación de luminarias de sodio, sin embargo en la prueba técnica se verifico que posee un buen manejo de herramientas de mano, conocimiento en circuitos eléctricos y buena disposición para aprender a desarrollar nuevas labores. Por lo anterior y debido a que no es fácil encontrar recursos humanos que cumplan a satisfacción con el perfil solicitado, recomendose considere al Sr Luis Orlando Ortiz para el cargo de electricista en SOCILUZ”

De acuerdo con lo anterior se observa que la norma exigía la capacitación para la labor en cualquiera área, es más exigente en las actividades de alto riesgo como lo es el mantenimiento de alumbrado público, situación que lo reconoció y sabía el empleador. Situación que necesariamente hizo parte para la ocurrencia del accidente que causó la muerte del señor Ortiz Suarez (q.d.e.p.) Por último, el empleador afirma que tenía continuas capacitaciones hecho que no se probó y brilla por su ausencia.

2.No capacitó al personal que laborar en la ejecución de alumbrado público Se tiene que no solo al accionante se debía capacitar en los riesgos por descarga eléctrica sino a todas las personas que ejecutaban esta labor, las denominadas cuadrillas, situación que conocía la empresa como lo ratificó el testimonio de la Ingeniera Silvana Cristina Silva coordinadora de la empresa en que la se le preguntó: “2:46:45

Abogado dte: Según el RETIE¿en la cuadrilla todos tienen que tener capacitación frente al riesgo de descarga eléctrica?2:46:53 Silvana Cristina Silva: Si”

Frente a esta exigencia del sistema se tiene que no estaban capacitados, pues no hay prueba de esto y más aún el testigo Jaime Alberto Romero Bernal fue contratado como conductor quien manifestó que no lo capacitaron. Además, se observa que a este trabajador también lo expusieron a una descarga eléctrica, pues su labor además de conducir era quien debía pasar las herramientas al electricista.

3.Obligación de tener un programa de salud ocupacional, programa de higiene y seguridad El sistema exige que todas las empresas tengan un programa de salud ocupacional bien sea por medio de Comité o por un vigía, ahora en los riesgos de categoría alta es más exigente. En el presente proceso el empleador no probó la existencia de estos programas que tienen a ser un medio idóneo para efectos de prevenir accidente, por el contrario, se observa que solo hasta que murió el señor el señor Ortiz Suarez (q.d.e.p.) fue que comenzaron a cumplir las normas de prevención si se observa en la contestación de Sociluz Folio 46 en el que crean los procedimientos de Mantenimiento Correctivo, Procedimiento de Seguro en Alturas y Programa de Protección contra Caídas en el que se observa que es al versión 0 de 01 de 10 de 2012, el cual no tiene la firmas de los autores, ni tampoco abordaron el programa para la prevención contra descarga eléctrica, solo se limitaron a temas de prevención contra caídas.

4.Obligación de prevenir el riesgo –matriz de riesgo A los trabajadores se les debe capacitar en los riesgos expuestos de tal manera que al momento de ejecutar tenga la capacidad en equipo de identificar los riesgos y tomar correctivos RETIE art. 5 numeral 1. En el presente ninguno de los trabajadores que hacia la labor fue capacitados para los riesgos en concreto del alumbrado público y de cara a los riesgos por descargas eléctricas uno de tres lo tenía. Además, en la ejecución de la labor hay uno que ejecuta y otro supervisa y ambos debe tener conocimientos peritos en materia de electricidad y riesgos, en el presente caso no existía. Tampoco existía un procedimiento para la elaboración y diligenciamiento de formatos para ejecutar la matriz de riesgo, no existe no fue probado que existieran.

5.Entrega de herramientas y elementos de protección personal dieléctricos EPP En razón a que el riesgo de descarga eléctrica el empleador debía entregar herramientas y EPP aislantes de electricidad de este riesgo denominada dieléctricos, el cual no solo exige la entrega, si la verificación de su entrega y mantenimiento en condición optimas. Que para el presente proceso no están probados ni la entrega, ni la verificación de la calidad o idoneidad de estos. Lo cual es un elemento que aumenta el riesgo.

6.Obligación de supervisión Una obligación del empleador es verificar que se cumpla el programa de salud ocupacional, para el caso si no hay que va a supervisar, simplemente no se dio o si ese día de alguna manera fue mal elaborado y ejecutado. Esto aumenta el riesgo de accidente.

7.Obligación de continua capacitación Es una obligación la continua capacitación y explicación de los riesgos, en el presente caso no se observa su existencia, pues lo que se probaron fueron medidas tomadas con posterioridad al accidente.

SOLIDARIDAD ENTRE OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., SOCILUZ S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SOACHA. Dentro de nuestro sistema jurídico tenemos que si bien es cierta una empresa o entidad en su desarrollo social

puede contratar con un tercero la ejecución del objeto social, este se hace responsable de las obligaciones laborales surgidas entre el contratista y los trabajadores de éste, de acuerdo con el artículo 34 del C. S. del T. En el presente caso el municipio de Soacha tenía la responsabilidad de prestar el servicio de alumbrado público, hecho de delegó en Sociluz, en razón a ser beneficiario del servicio que prestaba el señor Ortiz Suarez (q.d.e.p.) lo hace solidariamente responsable de la indemnización que genere el presente caso. En conclusión, se observa la falta de diligencia del empleador en sus obligaciones de cara a la seguridad de sus trabajadores de forma reiterada en el tiempo, quien es el custodio de la integridad de sus trabajadores, situación que aumentó el riesgo propio del trabajo de alto riesgo, obligaciones de haber sido tomadas muy posiblemente hubiera minimizado o eliminado el accidente que causó la muerte al señor Ortiz Suarez (q.d.e.p.)

1.3.2. CODENSA S.A. E.S.P.

Los medios de defensa propuestos por CODENSA a través de las excepciones de mérito, deben prosperar, porque quedó plenamente demostrado en el proceso, que el desafortunado accidente, en el que perdió la vida el señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ (qepd), no se debió por una actividad positiva o negativa de CODENSA, esto es, por una actividad realizada o dejada de realizar, pues tal como insistimos, se demostró, el referido accidente ocurrió por la decisión autónoma del fallecido, de no utilizar el arnés de seguridad, indispensable para trabajo en alturas, como lo es la revisión y cambio de una luminaria de alumbrado público. (Ver declaraciones de los testigos JAIME ALBERTO ROMERO BERNAL y SILVANA CRISTINA SILVA).

no hay una relación de derecho, ni, de hecho, que nos ató a la desafortunada desaparición del referido señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, porque no estaba a órdenes de CODENSA; no realizaba trabajos para ningún tercero por cuenta nuestra y como propietarios de la red de conducción del fluido eléctrico, no fuimos enterados que se requiriera desergenizar la línea como medida preventiva para la realización de trabajos de mantenimiento, por parte del concesionario de alumbrado público del municipio de Soacha (Cundinamarca),

Por lo anterior, es importante tener en cuenta, tal como lo dijimos desde nuestra vinculación a este asunto, que el servicio de ALUMBRADO PÚBLICO, es un servicio distinto del servicio público domiciliario de energía eléctrica y, por lo tanto, con regímenes jurídicos distintos.

La obligación de prestar el servicio de ALUMBRADO PÚBLICO, está en cabeza de los municipios y no de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos con quienes el Municipio, si no lo puede prestar directamente, puede celebrar un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica.

Para este caso el Municipio de Soacha, siendo la responsable de la prestación del servicio de Alumbrado Público decidió entregar en concesión este servicio a la firma SOCILUZ.

A su vez la UNIÓN TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ, celebró un contrato con CODENSA S.A. ESP para el arrendamiento de la infraestructura con destino exclusivo al servicio de Alumbrado Público para el Municipio de Soacha. En dicho contrato se pactó que cualquier daño sería responsabilidad tanto del Municipio como de la Firma SOCILUZ.

La luminaria que estaba siendo intervenida era propiedad del Municipio de Soacha y no de CODENSA S.A. ESP.

al no existir ningún nexo entre la actividad de CODENSA como empresa distribuidora y comercializadora de energía eléctrica con los lamentables sucesos en los cuales perdió la vida el señor ORTIZ SUAREZ, no hay legitimación por pasiva para nuestra Empresa y es por eso que no existe posibilidad de imputación de responsabilidad objetiva o subjetiva alguna, por este medio de control de reparación directa.

Al respecto, tenemos qué si estuviéramos frente al régimen objetivo de responsabilidad, deberíamos primero determinar si aplican los presupuestos sustanciales, para indicar que en las actividades de conducción de energía eléctrica y ante la presencia del riesgo excepcional, salvo que se encuentre probada la falla en el servicio para así alegar entonces que estamos frente a una responsabilidad subjetiva.

El tema es trascendente no sólo para esta asunto, sino porque como se ha dicho en otros escenarios, judiciales, “la diferenciación no es simplemente semántica o de interés académico: en este, como en otros escenarios de juzgamiento de responsabilidad extracontractual del Estado, la precisión en el título de imputación contribuye a forzar la oportuna y rigurosa ponderación de la pertinencia de la repetición, así como a la ideación y aplicación de políticas públicas de prevención de futuros daños por causas similares. La sentencia no solo decide un caso, sino que en su marco abstracto construye subreglas de aplicación general o enfatiza la exigencia de los deberes funcionales del Estado, acorde con la lectura que al juez le permitan los escenarios concretos de cada juzgamiento”

En ese orden de ideas, la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y riesgo excepcional como título de imputación, frente a accidentes sufridos por el operario en actividades del servicio, debiera acudir en primer lugar al régimen de imputación por riesgo excepcional, con asidero y fundamento directo en el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que este comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular – quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento quebranta el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Entonces corresponde a la Administración demandada, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña. La pertinencia del título de imputación por riesgo excepcional, en cuanto a los accidentes sufridos por operarios durante actividades propias de la conducción de energía eléctrica, según lo ha explicado el Consejo de Estado.

Aunque sería suficiente argumento el de la falta de legitimación por pasiva, para exonerarnos desde ya, de cualquier condena, pero debemos adicionalmente, de manera subsidiaria y sólo si nuestro primer argumento no fuera tenido en cuenta, para lograr una absolución completa de un posible fallo condenatorio, el hecho de la presencia de un eximente de responsabilidad, originado en la culpa exclusiva de la víctima, tomando como base para ello que la jurisprudencia ha desarrollado algunas reglas simples, que contribuyen a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño cuando se trata de hechos relativos a la actividad de conducción eléctrica, así: (i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la

actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales, que fue lo que se verificó para este caso.

En conclusión, no se probó la existencia del elemento “culpa” o falla de la entidad demandada en las actividades de conducción eléctrica, como si quedó plenamente acreditado que el fallecido señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, originó la causa extraña, que configura el eximente de responsabilidad.

Es que el referido señor, recibió la orden de revisar y cambiar la luminaria pro parte de su empleador, y en el lugar no atendió los protocolos de seguridad, con lo cual se provocó un daño derivado de la situación de riesgo en la que se puso, con lo cual se acredita la –culpa-exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, rompiendo así cualquier nexo con CODENSA.

De esta manera se encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta, y por consiguiente probada esta excepción de manera subsidiaria debe dictarse sentencia que exonere a nuestra empresa de posibles condenas en este caso.

No obstante, los argumentos ya expuestos, ratificamos para cualquier eventualidad nuestro llamamiento en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.

1.3.3. MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA:

no presentó alegatos de conclusión

1.3.4. SOACHA CIUDAD LUZ :

1.Así las cosas, señora Juez, el señor ORTIZ SUAREZ era persona calificada para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de alumbrado público.2.De conformidad con la declaración de los dos (2) compañeros de trabajo, testigos del accidente, pudo ser el contacto con la red de alta presente en el poste, lo que causó la descarga de energía que le causó la muerte y lo derribó del poste cayendo al suelo desde un altura aproximada de 8 metros.3.La actividad de mantenimiento del alumbrado público no manipula redes de energía eléctrica y mucho menos de alto voltaje, pues el sistema de alumbrado público se alimenta con uno de los conductores de la red de baja tensión y ésta se encuentra encauchetada, aislada para evitar contacto. Pero ocurre que el tendido de la red de media y alta tensión está presente en el lugar donde está instalada la luminaria y es posible tocar la cuerda por accidente. La forma como ocurrió el accidente no se encuentra probada en el expediente, solamente en las declaraciones de los compañeros de cuadrilla se especula que el señor ORTIZ SUAREZ, pudo tocar con su cuerpo una cuerda de alta tensión.4.El señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ (Q.E.P.D.) para el día del accidente no se puso los elementos de protección, no hizo caso en ponérselos, que sí recibieron las capacitaciones de preventivas de seguridad y similares.5.El causante, señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, NO CONVIVÍA con la señora DORIS MARÍA ORTIZ SOLANO, menos durante 18 años “... en una convivencia ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho”. Eso no es cierto.

quedó probado en el expediente que fue el actuar imprudente del occiso - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-, lo que ocasionó su deceso a causa de una

descarga eléctrica, pese a que era una persona capacitada, con experiencia en el manejo de la electricidad y el trabajo en altura.

Señora Juez, si bien el accidente ocurrió (hecho dañoso) y el señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, perdió la vida (daño), existe eximente de responsabilidad en favor de SOCILUZS.A. ESP, como empresa prestadora del servicio de alumbrado público. Aunque dos de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran probados, los dos (2) primeros podrían existir pero no son suficientes, no son eficientes ni determinantes para atribuir responsabilidad alguna a SOCILUZ S.A. ESP, no se probó el nexo causal entre el hecho y el resultado. **ESTÁ PROBADO QUE EL RESULTADO DAÑOSO SE PRODUJO POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, como eximente de responsabilidad.

Solicita al despacho declarar las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda

1.3.5. OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.:

No presentó alegatos de conclusión

1.3.6. Llamada en garantía HDI SEGUROS S. A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado a su prohijada HDI SEGUROS S.A.S antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, ha de reiterarse que en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL # 4000087 se pactó un DEDUCIBLE que asciende a NOVENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 99.000); por lo que en el remoto e hipotético evento en que se condena a la sociedad demandada CODENSA S.A E.S.P, esta como asegurada deberá hacerse cargo de dicho deducible y debe descontarse del valor a pagar por la aseguradora, conforme a los perjuicios que llegare a ser condenada a pagar la sociedad demandada.

Solicita no conceder las pretensiones de la demanda en lo que concierne a la sociedad CODENSA S. A. E.S.P y su representada HDI SEGUROS S. A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A, y en tal virtud condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

1.3.7. Llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

Considera que se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima pues el señor Ortiz no uso los elementos de seguridad y protección para la fecha del accidente donde perdió la vida, razón por la cual deberá absolverse a las demandas y en consecuencia a su representada

No se acreditó el lucro cesante y daño moral pretendido por la Señora Doris La señora Doris afirma era compañera permanente del señor Luis Ortiz. No obstante, con el testimonio del señor James, la Ingeniería Silvana y la declaración de la señora Deyanira quedó probado que el señor Luis Ortiz no vivía para el momento del accidente con la señora Doris, esto aunado a que con la prueba documental que reposa en el expediente concerniente a la “hoja de vida y proceso de selección de Optimizar del señor Luis” se constató que el señor Luis indico estar separado y tener un hijo.

Solicita que la demandante SOCILUZ sea absuelta, así como su representada, por todo concepto y en dado caso se tenga en cuenta las coberturas y deducibles pactados en la póliza en virtud del cual fue llamada en garantía su representada.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO003361 con fundamento en la cual Seguros Confianza fue llamada en garantía por Soacha Ciudad Luz Sociluz S.A. E.S.P., únicamente cubre el daño emergente sufrido por la víctima de un evento de responsabilidad civil que le sea imputable al asegurado (concepto que no se pretende en el caso que nos ocupa). Contrario sensu, ni el lucro cesante, ni los daños extrapatrimoniales, que sufran los terceros afectados, gozan de cobertura. El asegurado NO contrato los amparos de lucro cesante ni de perjuicios extrapatrimoniales, por lo tanto no están cubiertos por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO003361

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01 RO003361, no cubre los perjuicios que se deriven de un accidente de trabajo

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso en que el juez advierta algún tipo de responsabilidad de Sociluz y considere la afectación de la póliza de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado en la póliza el cual corresponde al 10%, el cual no podrá ser inferior a \$12.500.000, suma que deberá ser asumida directamente por el asegurado.

Optimizar Servicios Temporales S.A.NO es el asegurado ni el beneficiario de la póliza 01 RO003361. -El único asegurado en dicha póliza es el Municipio de Soacha. -El único tomador es la Unión Temporal Soacha Ciudad Luz, la cual está conformada por: Enelar Pereira S.A. E.S.P., Asear S.A. E.S.P., Delio Londoño Vélez y Cía. S. En C. -Los beneficiarios del seguro son los terceros afectados. (de la responsabilidad civil del asegurado y se reitera Optimizar NO es asegurado) Siendo ello así tenemos que el único patrimonio que ampara la mencionada póliza es el Municipio de Soacha. El patrimonio de Optimizar Servicios Temporales S.A. NO está amparado por dicha póliza, razón por la cual, resulta completamente improcedente su afectación.

1.3.8. El ministerio público representado por la procuraduría judicial 82-1 no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA** por pasiva propuesta por el demandado MUNICIPIO DE SOACHA, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA DEMANDANTE DORIS MARÍA ORTIZ SOLANO** propuesta por la demandada SOACHA CIUDAD LUZ – SOCILUZ S.A. E.S.P., la de **INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 161 DE CPACA. NUMERAL 1 REQUISITOS DE LA DEMANDA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DORIS MARÍA ORTIZ SOLANO** propuestas por CODENSA S.A ESP, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A CONFIANZA S.A.**, propuesta por el llamado en garantía GENERALI SEGUROS GENERALES S.A., el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.

- En cuanto a las excepciones de **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y LA EMPRESA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** e **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE RESPONSABILIDAD** propuestas por el demandado MUNICIPIO DE SOACHA , las de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES CUMPLIÓ CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DILIGENCIA, PRUDENCIA Y CONTROL, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE CONDENA y CONCURRENCIA EN EL DEBER DE INDEMNIZAR** propuestas por el demandado OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., las de **DEBER DE PROBAR e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE EJERCE CODENSA S.A. E.S.P. Y EL DAÑO** propuestas por la demandada CODENSA S.A. ESP., las de **AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE Y DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR EXPRESA EXCLUSIÓN, AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA y DEDUCIBLE** propuestas por el LLAMADO EN GARANTÍA FIANZAS- CONFIANZA, y las de **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA y DEDUCIBLE PACTADO** propuestas por el LLAMADO EN GARANTÍA GENERALI SEGUROS GENERALES S.A., propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de ellas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

- En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., CODENSA S.A. ESP., EL LLAMADO EN GARANTÍA FIANZAS- CONFIANZA y EL LLAMADO EN GARANTÍA GENERALI SEGUROS GENERALES S. A. sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiéndole que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

- En cuanto a las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por el demandado MUNICIPIO DE SOACHA, la de **CULPA DE LA VÍCTIMA y CULPA DE UN TERCERO** propuesta por el demandado OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., la de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por el demandado SOACHA CIUDAD LUZ – SOCILUZ S.A. E.S.P., y la de **CULPA DE LA VÍCTIMA** propuesta por el demandado CODENSA S.A. ESP., por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas MUNICIPIO DE SOACHA, SOCILUZ S.ASP, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy en liquidación, CODENSA S.A. E.S.P. deben responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte al señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ en hechos ocurridos 06 de agosto de 2012 y si es el caso las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS

S.A. CONFIANZA Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. HOY HDI SEGUROS S.A. debe responder por algún monto

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿Las demandadas MUNICIPIO DE SOACHA, SOCILUZ S.A ESP, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy en liquidación, CODENSA SA ESP deben responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte al señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ en hechos ocurridos 06 de agosto de 2012?

Y si es el caso ¿las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS SA deben responder por algún monto?

Para dar respuesta a estas preguntas debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

En sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso⁹

En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad riesgosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación de acuerdo con la naturaleza y circunstancias que enmarcaron la acusación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

De hecho, el régimen de falla del servicio puede aplicarse cuando se encuentra probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado o incumplió con la reparación de las redes eléctricas; mientras que si la actuación defectuosa de la administración no fue la causa determinante del daño, se podría acudir a un régimen de responsabilidad objetiva, en el que la parte actora solo deberá demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012, Rad.: 21515.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Mediante la sentencia del juzgado de familia de Soacha del 9 de julio de 2014 se tiene acreditado que *los señores Doris María Ortiz Solano, mayor e identificada con C.C 51.650.865, y el causante Luis Orlando Ortiz Suarez quien se identificaba con C.C No. 11.381.899, convivieron en unión marital de hecho desde el 12 de marzo del año 1987, y hasta el 6 de agosto del año 2012, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la presente decisión.*¹⁰
- ✓ Christian Franchesco Ortiz Ortiz es hijo de Luis Orlando Ortiz Suarez y de Doris María Ortiz Solano.
- ✓ En el testimonio de Deyanira Ortiz Triviño expuso que el señor Luis Orlando Ortiz convivía con Doris María Ortiz Solano y con su hijo Christian Franchesco Ortiz Ortiz para la época de los hechos y que la relación con Doris María Ortiz Solano era estable.
- ✓ El municipio de Soacha tiene la obligación de prestar el servicio de alumbrado público en su territorio y en tal virtud celebró Contrato de concesión N° 004 DE 1999 con la Unión temporal Soacha ciudad luz el cual tiene por objeto la concesión del mantenimiento y operación de la infraestructura del servicio de alumbrado público en todo el territorio del municipio de Soacha incluyendo el suministro e instalación de las luminarias y los accesorios necesarios para la repotenciación y expansión del sistema, establece en su cláusula décima quinta que el concesionario

¹⁰ Folios 140-145 C2

actuará con plena autonomía e independencia administrativa, técnica, financiera observando las disposiciones legales y reglamentarias que dispongan las autoridades competentes dentro de los términos de este contrato. En consecuencia, el CONCESIONARIO laboraría con su propio personal y por consiguiente EL MUNICIPIO no respondería por deudas laborales.

✓ El municipio de Soacha y CODENSA S.A ESP celebraron un convenio para el arrendamiento- uso- de infraestructura de alumbrado público de propiedad de CODENSA S.A ESP, incluido el suministro de energía cuyo objeto es: *“mediante el presente convenio CODENSA S.A ESP. Se compromete con el municipio de SOACHA a dar en arrendamiento- uso- la infraestructura de alumbrado público de propiedad de CODENSA S.A. ESP ubicada en el área urbana y rural del municipio de SOACHA, comprometiéndose a suministrarle energía. El municipio de Soacha se compromete a cancelar oportunamente los valores que CODENSA S.A. ESP le facture por la prestación del servicio de alumbrado público.*

✓ SOCILUZ S.A. E.S.P. para desarrollar su trabajo subcontrato a la empresa OPTIMIZAR TEMPORALES S.A. con el fin de que esta suministrará los trabajadores para efectos de prestar el servicio de mantenimiento de alumbrado público.

✓ La empresa SOCILUZ S.A. E.S.P cuenta con un procedimiento de mantenimiento correctivo, de trabajo en alturas seguro y programa de protección contra caídas, fechados el 1 de octubre de 2012 y agosto de 2013.

✓ El numeral 5.1 Procedimiento Seguro de Trabajo en Alturas, contempla las precauciones que se deben tener en cuenta para la realización de ese tipo de trabajo, dentro de las cuales se destaca:

- Determinar cuidadosamente el punto de anclaje.
- Utilizar el sistema anticaídas y el equipo de protección personal.

✓ Mientras que el numeral 5.2 establece: “el técnico electricista debe ponerse los elementos de trabajo en alturas. Ante de usar arnés es necesario verificar que se encuentre en buen estado...Es necesario que se enganche a un punto de anclaje o una línea de vida capaz de soportar el peso y la tensión que podrían sufrir en caso de caída de una persona....Cuando el técnico esté en el punto justo para alcanzar la luminaria con sus brazos, debe asegurarse a un punto de anclaje fijo en el poste o a un punto de anclaje en la escalera utilizando para ello la eslinga de posicionamiento sujeta al arnés y así poder liberar sus manos.

✓ El señor Luis Orlando Ortiz Suarez, fue contratado el 22 de marzo de 2012 por la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A. mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada para personal en misión en el cargo de electricista, al momento de su contratación acreditó estudios como Electricista Instalador y curso de formación en el Sena de Trabajo Seguro en Alturas Avanzado, según certificación expedida el 28 de junio de 2010.

✓ El día 6 de agosto de 2012 el señor Luis Orlando Ortiz Suarez recibió la orden de su superior en SOCILUZ S.A. para desplazarse a realizar cambios de bombillas de los postes de alumbrado públicos entre otros puntos se le asignó el que correspondía a la transversal 8 A No. 11 A-51 barrio la Despensa Soacha.

✓ El señor Luis Orlando Ortiz Suarez se desplazó al lugar de la labor acompañado de los trabajadores de la empresa: Jaime Alberto Romero Bernal y Ferney Márquez Martínez.

✓ El señor Luis Orlando Ortiz Suarez era el designado para realizar el trabajo en el poste del alumbrado público y de acuerdo a la narración de los señores Jaime Alberto Romero Bernal y Ferney Márquez Martínez, subió al poste y posteriormente solicitó el suministro de una herramienta, mientras sus dos compañeros la buscaban escucharon un fuerte sonido y posterior caída del señor Ortiz, a quien se intentó dar los primeros auxilios sin éxito.

✓ En su declaración, FERNEY MARQUES MARTINEZ dijo:

Estábamos con mi compañero JAIME, los hechos sucedieron aproximadamente a las 13:48 de la tarde del día 06 de agosto de 2012, estábamos mirándolo a la persona que estaba subida en el poste, nos dijo que necesitaba una llave triangular, nos pusimos a buscar en la caja, sacamos la caja de la herramienta, no lo encontramos. Le dijimos que no estaba, él nos dijo que estaba debajo de la caja, sacamos la primera caja, y no estaba, cuando de un momento a otro escuchamos el corrientazo cuando volteamos a mirar, el venía cayendo de espaldas en el aire dio el bote y cayó de cabeza sobre el piso, la reacción de nosotros fue de impotencia, cogimos los celulares llamamos al 123 ya la empresa donde trabajamos, el comenzó a botar sangre por los oídos, ojos, nariz y boca, y temblaba en el piso¹¹.

✓ En su declaración, Jaime Alberto Romero Bernal afirmó.

El día de hoy 6 de agosto de 2012, habíamos estado trabajando con don Orlando y con Ferney, via indumil llegando al parque Chicaque, estuvimos tomando unas medidas porque toca colocar unas lámparas y necesitamos saber cuánto cable se va, nosotros trabajamos con la empresa Sociluz, de ahí arrancamos para la empresa que queda en la entrada dos de Cazucá, a entregarle un plano a la ingeniera de nombre Silvana, le dijo a don Orlando que tocaba ir a hacer unas telefónicas o sea ir a donde los clientes preguntarles cuáles eran las luminarias que no funcionaban, para cambiarlas¹².

Manifestó que contaban con todos los elementos de seguridad y estaban capacitados, también indicó que ya habían realizado esa actividad en diferentes lugares, pero a pesar de que contaban con todos los elementos de seguridad el señor Luis Orlando Ortiz no quiso colocarse ningún elemento por el tiempo que implicaba dicha tarea, también indicó que el señor Ortiz utilizó un elemento (correa), que ya había sido discontinuado, tampoco se quiso colocar los guantes, indicó que no había ningún supervisor, porque el trabajo ya se había hecho muchas veces y el supervisor debía estar en diferentes lados, y que quien fungía como jefe de cuadrilla era el señor Luis Orlando Ortiz aunque la orden de ejecutar la actividad fue dada por la Ingeniera Silvana quien trabajaba para Sociluz. También narró que Luis Orlando Ortiz vivía solo y no compartía con su hijo.

✓ El accidente fue reportado a *la central de radio de la policía nacional, así: vía avantel, informa de una persona de sexo masculino, quien al parecer fue electrocutada en el barrio la despensa de Soacha, sin más datos*¹³

¹¹ Folio 43 C5

¹² Folio 44 C5

¹³ Folio 47 C2

✓ En el acta de Inspección técnica a cadáver del señor Luis Orlando Ortiz Suarez se señaló:

Se trata de un cuerpo sin vida de sexo masculino ubicado en una vía pública en posición de cubito dorsal, con menorragia, bucorragia y otorrogiya bilateral, fractura bóveda craneana, tempoparietal izquierda, escoriaciones frontal lado izquierdo, escoriación ceja izquierda. Y de manera accidental, al parecer recibió una descarga eléctrica, cuando estaba cambiando la bombilla de una lámpara de un poste. En el barrio la despensa, transversal 8 número 11°-51, sector de Soacha vía pública. Donde estaba en esos momentos el hoy occiso, luz del día. Se realiza inspección ocular y técnica del cadáver encontrando que hay señales que permiten inferir una muerte violenta. Se procede a fijar fotográficamente el cuerpo del hoy occiso, siendo embalado, rotulado y sellado bajo registro de cadena de custodia para la respectiva diligencia de necropsia¹⁴.

✓ El informe Medicina Legal de agosto 7 de 2012 dentro del proceso llevado por la Fiscalía por la muerte del señor ORTIZ SUAREZ concluye:

- Que la causa del fallecimiento fue "ARRITMIA CARDIACA".
- Así mismo afirma que sobre el cuerpo del difunto encontró quemaduras corporales en el tronco y extremidades superiores.
- Que reporta en el sistema cardiovascular "con morfología exterior que sugiere zonas de isquemia por descarga eléctrica".

✓ El Informe pericial de necropsia N° 2012010125754000223 informa como conclusión pericial: *"de los hallazgos de la necropsia, se resalta al examen externo el cuerpo de hombre adulto mayor con fenómenos cadavéricos tempranos, sin signos de atención médica, con signos externos de traumatismo, zonas de quemaduras en la economía corporal (tronco y extremidades superiores). Al examen interno trauma craneoencefálico dado por hematoma subgaleal biparietal y fractura desplazada de base de cráneo con líneas de fracturas irradiadas. La manera de muerte, para efectos de la certificación de la muerte fue VIOLENTA."*¹⁵

✓ La investigación penal adelantada por la muerte del señor Luis Orlando Ortiz Suarez fue archivada por atipicidad, *"debido a que los elementos de conocimiento recaudados en el expediente, se infiere que la muerte de este ciudadano fue producto de un accidente y no se advierte la participación de un tercero; por cuanto el protocolo de necropsia refiere "con la información disponible y los hallazgos de la necropsia se concluye que la muerte se produce por una arritmia cardiaca por descarga eléctrica". El acta de inspección a cadáver y el protocolo de necropsia no refieren ningún tipo de violencia en el cuerpo del fenecido, a parte de las quemaduras por la descarga eléctrica. Por lo tanto nos encontramos frente a un hecho atípico; en razón a que el tipo pernal de homicidio, consagrado en nuestro estatuto represor en el artículo 103, señala "el que matare a otro" y en este asunto la muerte de LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ, fue a consecuencia de un accidente"*¹⁶

✓ El Informe de accidente de trabajo del empleador relaciona como causa inmediata del accidente la número 200 **NO ASEGURAR O ADVERTIR** (el trabajador como jefe de cuadrilla tomó la decisión de realizar el trabajo de mantenimiento correctivo a luminaria sin respetar los protocolos de seguridad para trabajo cercas de transformadores eléctricos como era de su total conocimiento por formación, experiencia y capacitación en este tema no asegurando la labor con la utilización del carro canasta).¹⁷

¹⁴ Folios 52-57 C2

¹⁵ Folios 75- 83 C2

¹⁶ Folios 91-92 C2

¹⁷ Folios 70- 73 C3

✓ El perito Gilberto Cuervo León llegó a la conclusión que el señor Luis Orlando Ortiz, no tuvo en cuenta los parámetros de seguridad y se acercó de manera imprudente a la zona de media tensión, ya que en su criterio técnico el señor Ortiz no tenía por qué estar en la zona del transformador ni estar a la altura de las redes de media tensión, teniendo en cuenta que lo que se iba a realizar era un trabajo sobre la luminaria. También concluyó, que señor Ortiz no portaba los elementos de seguridad para trabajar en un entorno energizado. Señala que debió usarse otro método de aproximación a la luminaria mediante canasta, que tenía el casco, pero no lo tenía apretado tampoco contaba con la línea de vida. Hubo omisión en portar los elementos de seguridad. La estructura es de Codensa y la luminaria es del Municipio de Soacha, señala que a Codensa no se le informó sobre la realización de la operación, lo cual si era obligatorio como quiera que Codensa era el propietario de la infraestructura y la maniobra de aproximación implicaba cercanía con el transformador, por lo que se debió haber solicitado el aislamiento de la red de media tensión. Para poder tener la descarga debió haber subido por el lado del transformador, el Jefe de cuadrilla es quien debe dirigir ese tipo de operaciones y debe definir de acuerdo a la matriz de riesgos el procedimiento a utilizar, también señala que la realización de ese tipo de actividades requiere la preexistencia de un orden de trabajo. Resaltó que las actividades como las realizadas por el señor Ortiz deben ser realizadas por personas con experiencia o bajo la tutoría de alguien que la tenga. El perito resalta que el jefe de cuadrilla debió haber dirigido toda la operación e impedir que el señor Luis Orlando Ortiz subiera sin el cumplimiento de los protocolos de seguridad. Manifestó que la instalación eléctrica cumplía con la norma Retie aplicable.

✓ La ingeniera Silvana Cristina Silva Osorio manifestó haber visto al señor Luis Orlando Ortiz el día de los hechos, momento en el que se revisó que contaba con todos los elementos de protección y caja de herramientas, también manifestó que en las oportunidades que lo supervisó pudo observar que si usaba los elementos de seguridad, confirmó que dio la orden de realizar la reparación en cuya ejecución falleció Luis Orlando Ortiz, manifestó haber llegado al sitio de los hechos 20 minutos después de ocurrido el hecho, también señaló que la escalera desde la que cayó el señor Luis Orlando Ortiz estaba ubicada en el lugar donde coincidían las redes de baja y media tensión así como el transformador. También ratificó que el señor Luis Orlando Ortiz era el líder de la cuadrilla y que él mismo había sido capacitado en la norma Retie. Señaló que la ARL en conjunto con la empresa adelantaron una investigación que concluyó que la actividad debió haber sido reprogramada para ser realizada con carro canasta, dado que el escenario generaba muchos riesgos, al ser el líder de cuadrilla, el señor Luis Orlando Ortiz tenía la facultad para reprogramar la ejecución de la actividad.

2.3.2. Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados:

¿Las demandadas MUNICIPIO DE SOACHA, SOCILUZ S.A ESP, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy en liquidación y CODENSA S.A. ESP deben responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte al señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ en hechos ocurridos el 06 de agosto de 2012?

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer:

- **De la falta de jurisdicción frente a SOCILUZ S.A ESP, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy en liquidación, así como de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**

Conforme a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial corresponde al Despacho establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de las demandadas por la muerte del señor Luis Orlando Ortiz, nótese entonces como en la fijación no se distinguió si la misma debía abordarse desde un punto de vista contractual o extracontractual.

Así las cosas, sea del caso recordar que la responsabilidad es un género cuyas especies son la responsabilidad contractual y la extracontractual en lo que se ha también denominado la suma divisio de la responsabilidad.

Bajo esta premisa, se observa que para el presente caso sería necesario estudiar los dos regímenes de responsabilidad en función del tipo de relación que existió entre los sujetos que integran el extremo pasivo y el señor Luis Orlando Ortiz Suarez. En efecto, mientras que respecto a las demandadas Municipio de Soacha y Codensa S.A, la relación que puede dar origen a la declaratoria de responsabilidad es extracontractual, no ocurre lo mismo respecto de Sociluz S.A. E.S.P. Optimizar Servicios Temporales S.A. cuya interacción con el señor Luis Orlando Ortiz Suarez se dio en el marco de un contrato de laboral, lo que conduce a que su régimen de responsabilidad sea, sin lugar a dudas, contractual. De ahí que incluso las pretensiones de la demanda se orienten a la declaratoria de una culpa patronal, concepto que sólo podría ser decretado en el ámbito de una relación contractual y más específicamente de una de carácter laboral.

Primigeniamente se consideró que, bajo el concepto de fuero de atracción, este Despacho sería competente para conocer de una demanda cuyas pretensiones se encausaron al reconocimiento de responsabilidad tanto contractual respecto de personas de derecho privado, como extracontractual, respecto de entidades públicas. No obstante, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo la oportunidad de estudiar el asunto y concluir que:

“En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública.

Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, que tengan la misma fuente, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados.

Esta Subsección, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, precisó que tal supuesto no se configura cuando al Estado y al particular demandado se le imputan pretensiones de distinta naturaleza: extracontractual a las entidades y contractual al privado, razonamiento con fundamento en el cual se concluyó que en el caso analizado en esa oportunidad no resultaba aplicable el fuero de atracción y, por ende, lo procedente era declarar probada la excepción de falta de jurisdicción frente al asunto contractual de carácter particular.

De este modo, al juez le corresponde determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto, con el fin de evitar que la jurisdicción que debe conocer el asunto sea alterada de manera temeraria, sino que, en efecto, la autoridad judicial que conozca del proceso sea la habilitada para tal fin.

(...)

*En las condiciones analizadas, la fuente de la responsabilidad atribuida tanto a Andrés Julián Montero como a la sociedad Sánchez Construcciones Ltda. habría de recaer en una relación contractual de naturaleza laboral, aspecto que no puede evaluar esta Sala, **pues debieron ser materia de discusión dentro de un proceso de responsabilidad contractual que los beneficiarios del trabajador fallecido debieron promover contra su empleador, dado que el accidente que sufrió ocurrió ejecutando una actividad laboral.***

La indemnización plena de perjuicios debe ser asumida por el empleador en el evento en el que se pruebe su culpa, pues si la causa es ajena a él, se rompe el nexo causal por un eximente de responsabilidad, tal como “la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas)”, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias.

De este modo, en el sub lite lo relacionado con los sujetos de derecho privado demandados –Andrés Julián Montero y la sociedad Sánchez Construcciones Ltda.– debe dirimirse al amparo de los institutos que la ley tiene reservados frente a la respectiva relación contractual, sin que exista regla jurisprudencial o legal que habilite a la jurisdicción administrativa para desplazar al juez natural y acumular tal controversia a una de reparación directa¹⁸ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, bajo el derrotero fijado por la jurisprudencia en cita, deviene claro que este Despacho no tiene jurisdicción para fallar lo atinente al juicio de responsabilidad derivado del vínculo contractual laboral que existió entre el señor Luis Orlando Ortiz Suarez y Optimizar Servicios Temporales S.A., y en el que también podría eventualmente llegar a tener parte, si así lo considera el Juez Natural, la empresa Sociluz S.A. E.S.P, como destinataria de los servicios laborales en cuyo marco ocurrió el accidente que causó la muerte del señor Ortiz.

El artículo 16 del Código General del Proceso dispone que: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”

En tal medida lo actuado conservará su validez y consecuentemente se remitirán las presentes diligencias a los jueces laborales del Municipio de Soacha para lo de su cargo, respecto de los demandados ya enunciados.

• **Del Juicio de responsabilidad extracontractual del MUNICIPIO DE SOACHA, y CODENSA SA ESP así como de la llamada en garantía HDI SEGUROS S. A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.**

Así entonces, el interrogante planteado ha de reformularse en el sentido de excluir del mismo a las sociedades Optimizar Servicios Temporales S.A. y Sociluz S.A. E.S.P, así: **¿Establecer si las demandadas: MUNICIPIO DE SOACHA, y CODENSA SA ESP deben responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte al señor LUIS ORLANDO ORTIZ SUAREZ en hechos ocurridos 6 de agosto de 2012 y si es el caso la llamada en garantía**

¹⁸ Consejo de Estado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación: 68001-23-31-000-2012-00131-01 (58316) acumulado con el proceso 68001-23-31-000-2012-00179-01 (55528)

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A HOY HDI SEGUROS SA debe responder por algún monto?

La respuesta al interrogante es negativa de acuerdo con las razones que se expresan a continuación:

No es de ninguna manera imputable al Municipio de Soacha el hecho dañoso causa de la presente demanda, por cuanto, si bien el ente territorial tiene la obligación constitucional de suministrar el servicio de alumbrado público, no es menos cierto que el mismo concesionó la prestación del mismo a la empresa Sociluz S.A. E.S.P los términos de la concesión, son claros en señalar que el concesionario actuaría con plena autonomía e independencia administrativa, técnica, financiera observando las disposiciones legales y reglamentarias que dispongan las autoridades competentes dentro de los términos de este contrato y en consecuencia, el concesionario laboraría con su propio personal y por consiguiente el municipio no respondería por deudas laborales, una de las cuales es, sin lugar a dudas, la derivada de la culpa patronal.

Así las cosas, es claro que jurídicamente hablando no cabe obligación al Municipio de Soacha por una eventual declaratoria de responsabilidad en cabeza de la concesionaria frente a los trabajadores de esta última, todo lo cual se hace extensivo a la eventual culpa patronal que le pudiera corresponder tanto a Sociluz S.A. E.S.P como a Optimizar Servicios Temporales S.A, por los hechos de la demanda, tal deslinde de la responsabilidad realizada mediante el contrato de concesión, resulta plenamente válida y tiene razón de ser en el tipo de contrato celebrado por el Municipio mismo que goza de plenos efectos en tanto que su legalidad ni siquiera fue rebatida por el accionante.

Pero como si lo anterior no fuere suficiente, el abultado material probatorio recaudado dentro del expediente permite sostener que la ausencia de imputabilidad no sólo es jurídica, sino principalmente fáctica, pues de forma concordante, los distintos medios probatorios pudieron demostrar que la producción del daño tuvo causa en la falta a los más elementales deberes objetivos de cuidado que se encontraban en cabeza del señor Ortiz, quien en todo el desarrollo de la operación obvió los mínimos protocolos de seguridad que eran aplicables a la actividad que desempeñaba y que ciertamente obran como causa eficiente del daño causado. No está por demás entonces, recapitular que de acuerdo a los testimonios y conclusiones del dictamen pericial aportado, el señor Ortiz, pese a disponer de los elementos de seguridad que seguramente hubieren evitado el resultado dañoso, decidió voluntariamente y, en contravía de las propias recomendaciones de uno de sus compañeros de cuadrilla, no portar tales elementos poniendo así su propia vida en peligro, mismo riesgo que a la postre se materializó ocasionándole su muerte.

También se estableció que amen a la falta de uso de los elementos de seguridad, la maniobra de aproximación fue realizada de manera imprudente, pues se hizo por medio de una escalera en cercanía a las redes de media tensión y un transformador, hecho este que si bien fue planteado a manera de hipótesis más probable por el perito, fue confirmado por la Ingeniera Silvana Cristiana Silva, cuando al referirse a lo observado en la escena del hecho, indicó que le llamó particularmente la atención la forma en la que estaba dispuesta la escalera pues se aproximaba peligrosamente a la línea de media tensión y al transformador.

Tales faltas a los protocolos de seguridad se tornan aún más evidentes cuando se tiene probado que, coetáneamente, no se realizó ninguna gestión para suspender el suministro de energía eléctrica en el lugar de los hechos.

De bulto, es la falta de cuidado del señor Ortiz, quien por lo demás estaba calificado para el ejercicio del cargo, en tanto que era técnico electricista con capacitación para trabajo seguro en alturas, el hecho que obra como causante del daño.

Tal juicio de reproche sobre la conducta del señor Ortiz se apuntala con el hecho de que el mismo obraba como líder de la cuadrilla y en tal medida era el primer llamado a velar por el cumplimiento de las normas de seguridad propias de la actividad que desempeñaba. Sin embargo, su actuar evidencia un absoluto desprecio por ellas, lo cual resulta inexcusable pues como ya se indicaba la víctima contaba con la formación y la experiencia requeridas para ejercer la actividad.

Por lo anterior, se torna evidente que la imputación fáctica al Municipio de Soacha tampoco resulta factible, pues, por un lado, no se demostró que el mismo tuviera injerencia alguna en la realización de la actividad y, por otra parte, el hecho exclusivo y determinante de la propia víctima se superpone a cualquier otra circunstancia y obra como causa del daño.

Ha de decirse entonces que no existe ni siquiera un rompimiento del nexo de causalidad que conduzca a la exoneración, sino que todo el curso causal se muestra hilado a partir de la propia conducta desplegada por el señor Ortiz y en tal medida no es posible hablar de la existencia de una causal de exoneración como sí de un evento de ausencia de antijuridicidad del daño, es decir que la víctima si está en la obligación de soportar el daño, cuando teniendo el control de la situación y contando con las herramientas adecuadas, decide voluntariamente obviar el acatamiento de los mínimos estándares de seguridad de la actividad peligrosa que se ejercía.

En efecto, el Consejo de Estado ha resaltado que¹⁹:

“Para que el daño adquiriera una dimensión jurídicamente relevante (para que pueda predicarse su antijuridicidad) es menester que recaiga sobre un interés tutelado por el derecho; que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado; y que no haya sido causado, ni haya sido determinado por un error de conducta de la propia víctima. Si el daño no recae sobre un interés jurídicamente tutelado, o si el daño tiene por causa o se encuentra determinado por el hecho o por la culpa de la víctima, no se activa el ordenamiento jurídico para facilitar a la víctima la reparación del daño, mediante el traslado de sus consecuencias patrimoniales a un patrimonio diferente del suyo propio, a través de un juicio de imputación”.

En cuanto a se refiere al caso particular de CODENSA, es preciso referir que no se probó, ni siquiera de forma indiciaria, que la red eléctrica estuviera afectada por el incumplimiento de alguna norma técnica que haya podido incidir de alguna forma en la producción del hecho dañoso. Tampoco se probó que haya sido notificada de la realización de la actividad de cambio de luminaria, pese a que el sitio de aproximación, según quedó analizado, estaba en cercanía con una red de media tensión y un transformador, por lo que mal se haría en atribuirle alguna responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta lo ya señalado en cuanto a la conducta de la víctima directa.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 5000-23-26-000-2006-01724-01(41144)

En conclusión, no se encuentra probada la antijuridicidad del daño lo que a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional impide cualquier declaratoria de responsabilidad de las entidades estatales demandadas y por ende de la llamada en garantía.

2.5 CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la responsabilidad reclamada a Sociluz S.A. E.S.P. Optimizar Servicios Temporales S.A. y por consiguiente de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

SEGUNDO: REMITIR el asunto a los Juzgados Laborales del circuito Soacha, reparto, para lo de su cargo.

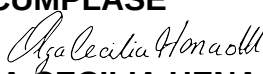
TERCERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas.

CUARTO: Niéguese las pretensiones de la demanda formuladas contra el Municipio de Soacha y CODENSA S.A. E.S.P. y por consiguiente su llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034e022e06161ed68d770a5d5382b5df2d89a960dec50af4264e19c5eb948dc**

Documento generado en 18/11/2022 10:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>